

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1º.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 96.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este Municipio se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

CUOTA Potencia y clase de vehículo	Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	25,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	65,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	140,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	175,00
De 20 caballos fiscales	225,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	95,00
De 21 a 50 plazas	140,00
De más de 50 plazas	170,00
C) Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	60,00
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	120,00
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	180,00
De más de 9.999 Kg. de carga útil	225,00
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,00
De 16 a 25 caballos fiscales	40,00
De más de 25 caballos fiscales	100,00
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	25,00
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	40,00
De más de 2.999 Kg. de carga útil	95,00
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c.	15,00
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	25,00
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	30,00
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	75,00
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	125,00

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuesto del Estado.

3.- Reglamentariamente se determinará el concepto antes dicho.

Artículo 2º.-

El pago del impuesto se acreditará mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Artículo 3º.-

1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º.-

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del 1º Semestre de cada ejercicio.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de la persona o entidades domiciliadas en este término municipal.
3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de 8 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- A) Se bonificará el 100 por 100 de la cuota del impuesto de los vehículos históricos, entendiéndose por tales los que por su antigüedad y características técnicas pertenezcan a la historia de la automoción y sean objeto de exposición en exhibiciones, certámenes o competiciones reservados a este tipo de vehículos. B) Se bonificará el 100 por 100 de la cuota del impuesto de los vehículos con una antigüedad de más de 25 años.

2.- Previo informes favorables de los servicios técnicos y de la intervención municipal, la Alcaldía Presidencia acordará la aplicación de las bonificaciones que se soliciten.

Segunda.- 1.- La cuota del Impuesto tendrá una bonificación del 50% en el caso de los vehículos automóviles de turismo cuya primera matriculación definitiva se produzca a partir de la entrada en vigor de lo dispuesto en la presente Disposición Adicional. La bonificación se aplicará a las cuotas del impuesto exigibles hasta la finalización del plazo de 4 años contados desde la fecha de matriculación definitiva. La bonificación sólo será aplicable a los vehículos automóviles de turismo cuya potencia fiscal sea inferior a 12

caballos fiscales, cuando los sujetos pasivos reúnan las condiciones establecidas en el apartado 2 siguiente.

2.- Los sujetos pasivos deberán haber sido titulares de vehículos automóviles de turismo usados a que se refiere el apartado siguiente, desde al menos nueve meses antes de la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo.

3.- El vehículo automóvil de turismo usado al que se refiere el apartado anterior deberá reunir los siguientes requisitos:

Tener, en el momento en que sea aplicable la bonificación a que se refiere esta Disposición Adicional, una antigüedad igual o superior a diez años. Dicha antigüedad se contará desde la fecha en que hubiera sido objeto de su primera matriculación definitiva en España.

Haber sido dado de baja definitiva para desguace y no haber transcurrido más de nueve meses desde dicha baja hasta la matriculación del vehículo automóvil de turismo nuevo.

Se bonificará a los contribuyentes que posean:

- a) más de 10 vehículos y la suma de los recibos supere la cantidad de 1.000 euros con un 10 % en todos sus recibos.
- b) Igual o más de 20 vehículos y la suma de los recibos supere la cantidad de 2.000 euros con un 20 % en todos sus recibos.

4.- La solicitud de bonificación, así como la acreditación del cumplimiento de los requisitos anteriores, se realizará por los sujetos pasivos en el plazo de un mes, contado desde el momento de efectuar la primera matriculación definitiva del vehículo automóvil de turismo nuevo. Junto a la solicitud de bonificación se acompañará el documento acreditativo de la baja definitiva del correspondiente vehículo automóvil de turismo usado, expedido por la Dirección General de Tráfico o los correspondientes órganos dependientes de la misma.

5.- Previos informes favorables de los servicios técnicos y de la intervención municipal, la Alcaldía Presidencia acordará la aplicación de las bonificaciones que se soliciten.

Tercera.- Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1988, de 23 de Diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicara en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultaran aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por mas de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se consideraran personas con minusvalia quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte publico urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provisto de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalia emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dichos beneficios y, en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La anterior modificación entrará en vigor el mismo día de la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero del 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

